Frequedillas.

Freque

ding 4 fin de que se puedan presentar una la Bunctos en rampaña, ha estido en en la Fiscaia, sita en este Goblerno, de tres à cinco de la tarde, en pro d'en, con la comprende el expedit de la exacitud de sita de la expedit de la comprende el expedit de sita de sita

on Jose Quintano, origination da la clase de Administracion civil of PROVINCIA MADE TO DE Construction at Colderin de ceta provi.

Horeafo y Administracion civil of PROVINCIA MADE TO See Absolute de ceta provi.

Horeafo y Administracion civil of Corollar a los see Absolute de ceta nombrane por el Exemple at efecto se bables de ceta nombrane por el Exemple de ceta nombrane por el

ADVERTENCIA OFICIAL.

manifesto en el Ministerio todos los dias la feriados, de cobo á cuarro, para que

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán des reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de indices, hechas en tiempo de su antecesor en el Registro, que no obstante lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio de 1864, no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en casi su totalidad, por cuanto la Hacienda compelió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el Boletin oficial número 193, correspondiente al 9 de Diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda à cubierto de todo perjuicio, con lo que desaparece el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de indices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas; y considerando que la falta de justificacion del pago del impuesto es simplemente una omision, hija del descuido ó la ignorancia, pero fácil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validez de los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo

1.° Se concede à los interesados en las anotaciones preventivas por falta de indices hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, à pesar de serles aplicable la disposicion 5.° de la Real órden de 6 de Junio de 1864, un nuevo é improrogable plazo de 60 dias, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto à la Hacienda.

 El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial y à los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 dias, contados desde la publicacion de las listas en el Boletin oficial de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de indices, hechas á su nombre.

La Cabrera de Buitragu.

3. Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevencion del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 dias marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren haberse hecho por no estar conclui dos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real órden se observará como medida general en todos los demás Registros.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871. — Montero Rios. — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores empresarios ó dueños de carruajes destinados á la conduccion de viajeros para todos los pueblos ó caserios fuera de Madrid, así como los de aquellos cuyo punto de partida se halle dentro de esta provincia, se presentarán en el Negociado del Gobierno que arriba se expresa en dia no feriado, de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de renovar las licencias que obran en su poder ó de adquirirlas los que carezcan de ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

frash no objection of the El Gobernador, 12 all to alche us no Pedro Mata.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Andrés María Lopez durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la órden civil de Beneficencia.

A pesar de lus excitaciones que he alle

Hago saber que hallandome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. — José Quintana. — El Secretario, Joaquin García Segovia.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administracion de este Gobierno y Fiscal nombrado por el Excelentisimo Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente de ingreso en la órden civil de Beneficencia del Sr. D. José Maria Muñoz y Frau por los servicios prestados durante la epidemia colérica de 1865.

Hago saber que hallándome instrugendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno de provincia, de tres ácinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.-

José Quintana.—El Secretario, Joaquin Segovia.

Don José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Gregorio Valencia y Orus en el incendio que tuvo lugar en esta capital en la madrugada del dia 21 de Marzo del presente año en la casa número 36 de la calle de Jardines, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la órden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en el citado siniestro llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á las personas de la citada casa, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de Setiembre de 1871. — El Fiscal, José Quintana. —Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Eligio Puga.

Nota. La Fiscalía se halla establecida en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administracion civil con destino al Gobierno civil de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Antonio Gomez durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la órden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. -José Quintana. - El Secretario, Joaquin Garcia Segovia.

Don José Quintana, oficial de la clase de terceros de Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Señor Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. José Garcia L. Losada durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Hagosaber que hallandome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabodicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron à su alcance à los invadidos, doy la publicidad prescrita en el articulo 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactituad de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.-José Quintana. - El Secretario, Joaquin Garcia Segovia.

D. José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Vicente Moro, en el incendio que tuvo lugar en esta capital en la ma-drugada del dia 21 de Marzo del presente año en la casa núm. 36 de la calle de Jardines, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la órden civil de Benefi-

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos de abnegacion y caridad que en el citado siniestro llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance à las personas de la citada casa, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la órden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de Setiembre de 1871. - El Fiscal, José Quintana. - Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Eligio Puga.

Nora. La Fiscalia se halla establecida en el Gobierno de provincia de dos à cinco de la tarde.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 15 del mes de Setiembre actual para adjudicar el premio 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patrio-

tas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isabel Sanz, hijade D. Ramon, vecino de Chert, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletin Ofcial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de Setiembre de 1871. -Olegario Andrade

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

A pesar de las excitaciones que he dirigido en circulares anteriores y últimamente en la de 1.º de Agosto último, re-> cordando á los Ayuntamientos la obligacion de rendir cuentas é ingresar las cantidades recaudadas del referido impuesto correspondientes al trimestre que ha finalizado en Julio anterior, no han cumplido con la obligacion que les impone el art. 17 de la Instruccion de 14 de Febrero pasado los Ayuntamientos que se citan en la relacion que va al pié de esta circular.

En su consecuencia y en el deber que tengo de procurar que los intereses del Tesoro no sufran el menor menoscabo, prevengo á los relacionados Ayuntamientos por última vez que si en el término de tercero dia no rinden cuenta é ingresan lo recaudado en el trimestre à que me refiero, procederé coercitivamente contra los individuos de dichas Corporaciones, al tenor de lo establecido en la segunda parte del art. 17 de la referida Instruccion. regission no elimetro con altra

Lo que se circula para conocimiento de los mismos Ayuntamientos.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. Olegario Andrade.

Pueblos à que se refiere la anterior ab ilyla g. comunicacion.

orion Alameda del Valle, da mionestrope no Aljete. This and se auty ob aid a pai

-ori Alpedrete. As all the antitude of the contract of

Accor Ambite square to the state of the soul Anchuelo.

Aravaca.

Barajas. a grantismo o time to la expess

Batres. minutes ab 11 bland

Becerril.

Belmonte de Tajo. sivogad none

Berzosa.

Boadilla. Boadilla.

Braojos. miserno lene (v. perento)

Brea, assurement D. 12, dellettanio

Brunete.

Buitrago.

Bustarviejo. Cabanillas de la Sierra.

Camarmà.

Canillejas.

Canillas.

Carabanchel Alto.

Carabanchel Bajo.

Carabaña.

Chamartin.

Chapineria.

Ciempozuelos. Cobeña.

Colmenar del Arroyo.

Colmenar de Oreja.

Colmenarejo.

Colmenar Viejo.

Cubas.

Daganzo de Arriba.

Madrid 15 de Sedem

El Alamo.

El Pardo.

El Prado.

El Vellon.

Fresnedillas.

Fuenlebrada. Fuente el Saz.

Fuentidueña de Tajo. Galapagar y Navalquejigo.

Getafe y Perales del Rio.

Griñon.

Guadalix.

Horcajo y Aoslos.

Hortaleza,

Hoyo de Manzanares.

Humanes.

La Acebeda.

La Cabrera de Buitrago.

La Olmeda de la Cebolla.

La Serna.

Las Rozas.

Leganés y Polvoranca.

tracion del Botte

Loeches.

Los Hueros. Lozoya. a spen th others you

Majadahonda.

Manzanares el Real.

Meco y Bugés. Mejorada del Campo.

Moraleja.

Moralzarzal. "Liest A and A 7 horse

Mostoles. Militarooming sol nugas a

Navalafuente. Navas de Buitrago.

Navas del Rey.
Orusco.

le ab Parla, ai ou , chattrong of ab baind,

-ode Patones. Other da colenique isb one

Pinto y el parador de Pinto.

Pozuelo del Rey. De l'addison de

Puebla de la Mujer muerta. a meQuijorna. est seucionier annai

fell Rivas. out at non tolickerning a

Robledo de Chavela.

Rozas de Puerto Real.

San Agustin.

San Martin de Valdeiglesias.

Santa Maria de la Alameda.

Serrada.

Serranillos. Pol parasianos sollapi

Sevilla la Nueva. Talamanca. Talamanca.

Tielmes. The an ellengath of

Torrejon de Ardoz.

Torrejon de la Calzada.

Torrejon de Velasco. 10 10011 1011 Torrelodones, by oldalationas i

Torremocha de Uceda.

Valdemanco. Salms to be The Valdemaqueda. 19120101 13- 80

Valdemorillo: On all aby Vilvis at

Valdemoro.

Valdepiélagos.

Valdilecha. Valverde.

Vallecas.

Venturada.

Vicálvaro. Princial al so analisua

Villaconejos.

Villalvilla. mjurijuna savoirsa sod Villanueva de la Cañada.

Villanueva del Pardillo.

Villaverde. Dinimbo ab areal solu

Villaviciosa de Odon.

Villavieja. Alan bereatulen eli comme

di Zarzalejo. do Danh olistoczaki io :

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria. Company

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se señala el dia 21 del corriente mes para la subasta pública

de las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado en esta capital á Palacio de Justicia.

El acto se celebrará en la Subsecretaria de este Ministerio ante Notario, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de dos Oficiales de la Secretaria y del Arquitecto Director de las obras con estricta sujecion al adjunto pliego de condiciones.

El presupuesto de las obras, los planos à que han de sujetarse, el pliego de condiciones facultativas y demás antecedentes necesarios al efecto se hallan de manifiesto en el Ministerio todos los dias no feriados, de ocho a cuatro, para que puedan ser examinados por cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.-El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta pública de las obras exteriores para la reforma urbana del edificio destina-do á Palacio de Justicia.

1. Para tomar parte en la subasta, que se verificará en el sitio y hora designados, deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.810 pesetas y 35 céntimos que representa el 5 por 100 del total coste

Si el importe de esta cantidad se presentase en papel de Estado, es de necesidad se acompañen las pólizas de su adquisicion en Bolsa para acreditar su propiedad y evitar los efectos de la reivindicacion, con arreglo á la Real órden de 30 de Mayo de 1861.

2. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 336.207 pesetas en que han sido presupuestadas las obras, no admitiendose proposicion que exceda de es-

ta suma.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo adjunto, contrayéndose al total delas obras y acompañándose á cada pliego la carta de pago que acredite el depósito

prevenido en la condicion 1.º; siendo des-

echadas en el acto las proposiciones que no reunan los requisitos establecidos. 4. Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora despues de abierta la subasta, dándose seguidamente principio á la apertura de los pliegos, que serán leidos en alta voz por el órden de su presentacion; declarandose adjudicado inmediatamente el remate á favor del mejor

de la Superioridad. El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, para cuyo efecto se le retendrá la garantia que haya prestado al tomar parte en la licitacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguar-

postor, y no considerándose válida la su-

basta miéntras no recaiga la aprobacion

dos de depósito. 5. Los que suscriban las proposiciones, y a cuyo favor estén extendidos los resguardos del depósito prévio, deberán hallarse presentes en el acto de la subas-

ta o legalmente representados. 6. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana o de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primera-

mente la hubiese presentado. 7. Aprobada la adjudicacion por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, completando antes el rematante como fianza en la Caja general de Depósitos hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. La carta de pago de este depósito quedará en el Ministerio de Gracia y Justicia, en garantía y responsabilidad del cumplimiento del contrato, hasta la recepcion definitiva de las obras, rigiendo para este depósito la misma cláusula establecida en el segundo párrafo de la condicion 1.º

8.º Son de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura, que deberá formalizarse ántes de los 15 dias, à contar del en que se le comunique la aprobacion de la Superioridad, el pago de los derechos que ocasione el remate y demás diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio que por este anuncio pueda señalarse; y si no se presentase el rematante al otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se rescindirá el contrato a perjuicio suyo, perdiendo la fianza de subasta, y quedando en un todo sujeto a lo que previene el articulo 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. A. C se sol ob surroit sorte

9.º En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicacion, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnizacion bajo el pretexto de perjuicios sufridos.

10. La duración total de las obras será de 200 días correlativos, á contar desde aquel en que se comunique al contratista la órden de aprobación del remate, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada un día que exceda de dicho plazo, si prévio el informe del Director facultativo no se declarase existir causas justificadas y ajenas á la voluntad de aquel que hubiesen motivado el retraso.

Los pagos le serán hechos al contratista mensualmente, prévia la consignacion de fondos y por cantidades á buena cuenta, en relacion de la obra hecha á juicio del Arquitecto Director, quien expedirá la certificacion correspondiente en cada caso.

11. Si el contratista hiciese abandono del servicio o suspendiese las obras, se rescindirá el contrato, y se ejecutarán por Administracion las que falten, siendo siempre de cargo de aquel los mayores gastos que se ocasionen y los perjuicios que por la demora sufra el Estado, y quedando responsable con todos sus bienes, en el concepto de que se le exigira esta responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo que respecto á los funcionarios públicos dispone el art. 10 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun establece el art. 2.°, parte tercera de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

12. Concluidas todas las obras contra tadas, se verificará la recepcion provisional, prévio informe del Arquitecto Director de las mismas, con precisa asistencia del contratista, practicándose un reconocimiento de todas ellas y teniendo pre-Sentes las prescripciones consignadas en este pliego de condiciones y las demás que son consecuencia del proyecto aprobado; y si estuvieren conformes, se levantara acta firmada por ambos, que deberá ser aprobada por la Superioridad, empezando á correr el plazo de garantia desde la fecha de dicha aprobacion. Este plazo será de seis meses, teniendo en cuenta las clases de obras que se han de ejecutar, durante cuyo periodo será de cuenta del contratista todas las de conservacion y reparacion que fueren necesarias.

13. Trascurrido aquel término, se hará la recepcion definitiva de las obras por el mismo órden que la provisional; y si del reconocimiento resultasen aquellas en buen estado, quedará hecha la entrega por el contratista y este relevado de toda responsabilidad. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion y para el uso, á cuyo fin se le señalará un breve plazo.

14. Se dispondrá el abono del último plazo al contratista despues de practicada por el Arquitecto Director la liquidación general de haberse ejecutado la recepción definitiva de las obras, prévia tambien la consignación de fondos.

15. En el caso de que por la Superioridad se dispusiese la cesacion ó suspension indefinida de las obras, podrá el
contratista exigirse proceda á la recepcion
de las ejecutadas y á la liquidacion correspondiente, abonándosele los materiales acopiados y puestos al pié de la obra
con arreglo á la tasacion que se practique.

16. Las cantidades que en el presupuesto están consignadas para gastos imprevistos, honorarios del Arquitecto Director, del personal auxiliar nombrado por dicho Arquitecto y gastos son invariables, y no será de abono al contratista la primera sino en la parte que le pudiera corresponder como pago de las obras que resultasen además de las presupuestadas, ya por mayor cantidad de estas, ya por la necesidad de ejecutar otras no previstas ni clasificadas en dicho presupuesto, y siempre a propuesta y prévio informe del Director facultativo, debiendo abonar à este y à sus auxiliares mensualmente los honorarios bajo el correspondiente resguardo.

17. Para los efectos del cumplimiento de este contrato las disposiciones gubernativas son ejecutivas, quedando sin embargo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso administrativa.

18. Será Director facultativo de las obras el Arquitecto designado por el Ministerio de Gracia y Justicia, con los deberes y atribuciones que se consignan en este pliego de condiciones y en el de las facultativas aprobado tambien con esta fecha.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., enterado del presupuesto, planos y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecucion de las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado á Palacio de Justicia de todo coste y con aprovechamiento de los materiales que se determinan, se compromete á la ejecucion de dichas obras por la cantidad de...... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto, expresada precisamente en letra, y la unidad de moneda en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECTON GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcarlos.

1. El contratista se obliga a condu-

cir à caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Valcárlos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Pamplona.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen pérjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspección de Comunicaciones de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinara el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Sí la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.225 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la Administracion de Rentas de Aoiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor de edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

 Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente;

«Me obligo á desempeñar la conducde cionl correo diario desde Pamplona á Valcárlos y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

 Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Setiembre de 1871. -P. A. del Director, el Subdirector general, Ignacio Alvarez Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de Agosto de 1871, visto este juicio ordinario pendiente ante mi entre partes de la una D. Gaspar Domper y Sanchez, su Procurador D. Julian Merinero, y de la otra D. José de Viladomar y Serrano, el suyo D. Santos Medrano, sobre rescision de un contrato de sociedad:

Resultando que por escritura pública à testimonio de D. Mariano Demetrio de Ortiz, Notario de esta vecindad en 5 de Agosto de 1867 é inscrita oportunamente en el Registro de Comercio de la provincia, otorgaron los D. Gaspar Domper y D. José de Viladomar sociedad regular colectiva para establecer por suscricion una agencia general de negocios, é invertir su capital en operaciones seguras y lucrativas, bajo la razon de Viladomar y Domper, cediendo el segundo al primero la mitad de todas las utilidades de su casa titulada Centro Nacional de Comision, segun lo habian convenido ya por documento privado de 31 de Julio anterior, á medio del cual estipularon que dicho Centro, constituido primeramente con otros sócios y despues de la rescision de sus contratos, perteneciente tan sólo al Viladomar, se inauguraria á los dos meses de aquella fecha, tiempo bastante para dirimir éste sus pendientes diferencias con su prestamista por 10.000 duros D. Pedro de Sotos, recibiendo dicho Viladomar del Domper 20.000 escudos, de ellos 3.000 anticipados para inquilinato de la casa y otras atenciones urgentes, á reintegrar con el 50 por 100 de los primeros productos á la caja, y os 17.000 restantes ingresados desde

luégo en la misma para el objeto de la sociedad, con prohibicion de invertirlos en el reintegro de tal préstamo, que Viladomar cubriria con su parte de utilidades siendo sócio director, y en sus ausencias y enfermedades el Domper, que disfrutaria como él por sueldo 24.000 reales al año:

Resultando que el D. Gaspar Domper propuso demanda el 25 de Enero de 1868 en este Juzgado contra el D. José de Viladomar para que se declarase rescindido aquel contrato de compañía, condenándole á rendir cuentas de su administracion á fin de proceder luégo á la liquidacion y division del haber social, mediante se creia con derecho a solicitarlo por no haber inaugurado Viladomar el Centro Nacional de Comision à los dos meses prefijados, por no haber reintegrado á la caja los 3.000 escudos de su anticipo ni invertido los restantes 17.000 en operaciones seguras y lucrativas, ántes bien los comprometiera en préstamos á personas insolventes ó sea de clases pasivas con sus pagas retenidas, por él algunos afianzadas y otros hechos asimismo sin querer reclamarlos á sus respectivos plazos, perjudicando asi los intereses comunes; y finalmente, por no llevar los libros que el Código de Comercio prescribia, ni dado cuenta á su demandante sócio de las operaciones de la compañia, en particular de la caja, haciendo figurar por mayor valor de su costo los carruajes y caballos comprados por cuenta de la sociedad, cuyas obligaciones desatendia, sin haberle reintegrado en el mes anterior 1.940 escudos 200 milésimas que además le habia facilitado para cubrirlas y evitar un embargo en los bienes de la sociedad.

Resultando que nombrado judicialmente á instancia del Domper al Viladomar un co-administrador de la sociedad que no llegó á funcionar, imputándose el uno al otro respectivamente la culpa, contestó aquel la demanda oponiéndose à ella con solicitud de absolu cion, silencio perpétuo, indemnizacion de perjuicios y costas, fundado en que si bien era cierto el contrato precitado de sociedad, no así lo eran los hechos de que se pretendia derivarla, procediendo la no inauguracion á los dos meses convenidos que confesaba de que se hiciera depender de una condicion cuyo cumplimiento hasta entónces no había sido posible:

Resultando que en réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, recibido el pleito á prueba hizo uso el demandado de este trámite suministrando la de testigos y documentos que ásu derecho hubo por conveniente y alegaron á su tiempo con vista de las practicadas, insistiendo de nuevo en aquellas:

Considerando que en la escritura de sociedad otorgada el 5 de Agosto de 1867 entre D. José de Viladomar y D. Gaspar Domper se pactó que esta no se inauguraria hasta dentro de dos meses, con el fin de que hubiese el primero tiempo suficiente para dirimir sus diferencias con su prestamista Sotos, en cuya cláusula iba contenida la de que trascurrido dicho plazo y á ser realizable la efectividad del contrato porque aquellas pudiesen ser ultimadas, la inauguracion tendria lugar, toda vez no podia ser ni fué la voluntad de los otorgantes, y ménos la del Domper, tener su capital comprometido indefinidamente para una compañía de comercio cuya primera operacion se demorase al acaso años y más años:

Considerando que no habiendo llevado á efecto la inauguracion dentro de dicho término ni en los meses corridos despues hasta la interposicion de la demanda originaria de este pleito, ora dependiese de la voluntad y actos propios del sócio gerente D. José Viladomar, ora de que no le fuese posible dirimir satisfactoriamente las indicadas diferencias con aquel prestamista y si quiera pactasen que en el interin se invertiria el capital aportado en operaciones de lucro seguro, tiene derecho D. Gaspar Domper à pedir y obtener la rescision de tal sociedad, pues que segun la ley 14, titulo 10 de la partida 5.º, de aplicacion al caso, conforme al art. 264 del Código de Comercio, se puede separar de la compañía un socio ántes de tiempo cuando no le guardan la condicion, ó el pleito sobre que fué fecha señaladamente, ó no le cumplen lo prometido:

Considerando que por haber hecho mal uso D. José de Viladomar de su facultad de administrar y llevar la firma de la compañía, se le puso á instancia de su sócio un co-administrador judicial, à tenor de lo que dispone el art. 307 del mismo Código; y como aparece probado en autos que no se prestó á darle intervencion en las operaciones á que hubo de destinar el capital social, es visto que aquel tiene derecho tambien á optar por el segundo extremo de tal articulo, ó sea el de promover la rescision del contrato, ya que el primero no ha surtido efecto, mucho más habiendo empleado el demandado dicho capital en préstamos cuya seguridad negada de contrario no ha justificado en sentido alguno, como justificar en todo caso le convenia, y cuando salió por fiador de algunos de ellos, á pesar de estarle prohibido estos actos, semejantes á aquellos, por los artículos 312 y 314, bajo rescision;

Fallo que debo de declarar y declaro rescindida la escritura de sociedad de 5 de Agosto de 1867 y el contrato de su razon, mandando que D. José de Viladomar rinda cuentas de su administracion y gerencia á D. Gaspar Domper dentro de seis dias y se proceda á la consiguiente liquidacion y division con arreglo á derecho.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Servando Fernandez Victorio.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso en el dia de su fecha, estando en audiencia pública y por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.

Es copia literal de la dictada en los autos á que la misma se refiere.

Madrid 12 de Setiembre de 1871. - El actuario, Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias à D. Juan Verdegay, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribania à responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. – E Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se saca á pública subasta para su venta, por término de 20 dias, una labor de tierras titulada La Calera, sita en el término de Alhambra, partido de Villanueva de los Infantes, compuesta de 1.300 fanegas del marco real ó sean 837 hectareas, 14 areas y 39 centiáreas: tiene en su centro una casa quinteria, tres pozos de agua y una era de pan trillar; y linda por Saliente con terrenos de Gabriel Jaraba, Mediodia con otros de D. José Enriquez y D. José García de Mateos, Poniente tierras de los herederos del Conde de Casa-Valiente y Norte con otras tierras de los de D. Pedro Remon y del Presbitero D. Isidro José de Lara, tasada en la cantidad de 66.088 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el dia 20 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en los estrados de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y en el de Villanueva de los Infantes; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1871.—J. de Aldana.—Por su mandado, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

serior of the control of the control

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Luis Augusto Caillard, vecino de esta referida corte, ocurrido en la ciudad de Bayona el dia 17 de Octubre de 1870, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle se presenten á deducirle en este Juzgado dentro del termino de 30 dias, à contar desde el de la publicacion del último de los edictos, como tambien lo verificarán en dicho término las personas que tengan noticia de alguna disposicion testamentaria otorgada por el finado; advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia D. Luis Eustoquio Bonzy y D. Andrés Luis Romain, marido de Agueda Doncet.

Madrid 13 de Setiembre de 1871. Basilio Montoya.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Alcorcon.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y en el sitio de costumbre se hallan expuestas al público por término de 15 dias las listas de los electores que en este distrito tienen derecho á emitir sus votos en las elecciones próximas de Ayuntamiento.

Las personas que tengan que reclamar lo harán en la Secretaria del mismo. Alcorcon 1.º de Setiembre de 1871.—

Anselmo Chicote.

MADRID.—1871. Oficina tipográfica del Hospicio.